

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41001-31-03-003-2020-00092-01**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE QUÍMICOS E IMPLAPABLES DEL HUILA LTDA CONTRA NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. Y AGROEXPLORER S.A.S.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de julio de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda en contra de Nutriphos Colombia S.A. y Agroexplorer S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Químicos e Impalpables del Huila Ltda. mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad contractual contra Nutriphos Colombia S.A. y Agroexplorer S.A.S., con el fin de que se declare que las demandadas *"son comercial y solidariamente responsables, en términos del artículo 825 del Código de Comercio, del incumplimiento en el pago de los débitos generados a partir de la venta y suministro de diferentes productos químicos y minerales a plazo, despachados y entregados por"* la entidad demandante; que como consecuencia de lo anterior, se declare que las demandadas *"adeudan*

solidariamente por pasiva a la sociedad **QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.**, (...) por capital de las obligaciones pendientes de pago (...) la suma de: **TOTAL ADEUDADO SIN INTERESES ... \$166.577.775 M/CTE.**

Adicionalmente, pretende se declare que las demandadas le adeudan solidariamente "**INTERESES DE MORA** aplicados sobre cada una de las sumas de dinero anteriormente individualizadas en la pretensión primera, desde el momento en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta el momento del pago efectivo de los valores respectivos, para lo cual se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, aplicando una vez y media el interés bancario corriente para cada periodo de mora, conforme a las certificaciones periódicas de la Superintendencia Financiera (...)".

De manera subsidiaria, reclama se declaren "**INEFICACES** las decisiones adoptadas por la asamblea de copropietarios del Centro Comercial los Comuneros en reuniones extraordinarias de segunda convocatoria realizadas el 12 de junio de 2020 a las 2:00 P.M. y a las 8:00 P.M. por haberse realizado en contravención de las normas de la ley 675 de 2001 que modificaron el reglamento de la copropiedad de acuerdo con el artículo 86 de la mencionada ley".

A través de auto del 07 de julio de 2020, se inadmitió el libelo introductorio por *i)* no acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad (Art. 38 Ley 640 de 2001) respecto a la demandada Nutriphos Colombia S.A.; *ii)* el juramento estimatorio no cumple los presupuestos del artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto no discrimina cada uno de los conceptos en los que sustenta cada una de las pretensiones que reclama, y; *iii)* no acredita el demandante haber enviado simultáneamente a los demandados por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El 13 de julio de 2020, el apoderado actor presentó memorial de subsanación de la demanda.

## **AUTO APELADO**

Por auto del 22 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, rechazó la demanda incoada por Químicos e Impalpables del Huila Ltda. contra el Nutriphos Colombia S.A. y Agroexplorer S.A.S. En síntesis, indicó que *"no se acreditó haber cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, respecto de la demandada Nutriphos Colombia S.A., pues se trata de un asunto que es conciliable y por consiguiente debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad"*.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 29 de julio de 2020.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene la admisión de la demanda.

Como sustento de la apelación, indica que al momento de ordenar el rechazo de la demanda el juez de primer grado no tuvo en cuenta la situación fáctica ilustrada en el escrito de subsanación, y conmina a la parte demandante para que logre lo imposible, al exigir que se convoque a una de las demandadas al trámite conciliatorio cuando se desconoce su domicilio actual, dirección y correo electrónico.

Aduce, que en virtud de la imposibilidad de notificar la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial a Nutriphos Colombia S.A., debe en consecuencia aplicarse lo reglado en el inciso 4º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Indica, que al revisarse la actuación surtida ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, se encuentra que Químicos e Impalpables del Huila Ltda., llamó a conciliación a Nutriphos Colombia S.A., no obstante al desconocerse el hecho de su cambio de domicilio y que su correo electrónico no es "*un medio para efectos de citaciones y notificaciones*", su comparecencia no pudo llevarse a cabo, y es por tal motivo que solicita con la subsanación de la demanda, se proceda al emplazamiento de la aludida codemandada, al desconocerse información adicional para procurar su notificación personal.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

### **SE CONSIDERA**

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321-1 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda presentada por Nutriphos Colombia S.A. y Agroexplorer S.A.S. por no haberse agotado el requisito de procedibilidad respecto de la sociedad demandada Nutriphos Colombia.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo

proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario y; vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el inciso 4º del artículo en mención, prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Por su parte, el rechazo y la inadmisión solo serán procedentes frente a las causales expresamente y taxativamente enmarcadas en la ley, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

En tal sentido, y como el rechazo de la demanda lo funda el juez de primer grado en el supuesto del no agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de una de las demandadas, se ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Estatuto Procesal Civil por medio del cual se modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, si la materia de que trate el asunto es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados y cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Por su parte, los incisos 3º y 4º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, consigna que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se

logre el acuerdo, o cuando vencido el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, la misma no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Así mismo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentre ausente o no se conoce su paradero.

Al respecto la doctrina ha señalado que, "[a]un cuando la controversia deba tramitarse mediante proceso declarativo, tampoco será obligatoria la conciliación extrajudicial en derecho si el demandante ignora el domicilio, el lugar de habitación o de trabajo del demandado, o si este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (...) En efecto, cuando el demandante desconozca el domicilio de su futura contraparte o este se haya ausentado sin dejar noticia de su paradero, sería un contrasentido exigir la realización obligatoria de una conciliación extrajudicial en derecho, pues en tales circunstancias además de que ella estaría llamada al fracaso, se convertiría en factor de perturbación del derecho del demandante de acceso a la justicia (...) Si el demandante se encuentra en la hipótesis que acabamos de comentar, podrá acudir ante la justicia civil sin necesidad de haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, formulando directamente su demanda en la que exprese desconocer el domicilio o paradero del demandado, afirmación que se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento"<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3071 de 2020, sobre el punto objeto de análisis, enseñó que:

*En efecto, si bien la conciliación prejudicial es obligatoria para ciertos procesos como el ordinario, la suspensión del término prescriptivo o el de caducidad mientras se realiza no genera consecuencias lesivas para los intereses de*

---

<sup>1</sup> BEJARANO GUZMÁN Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Temis Obras Jurídicas, Bogotá Colombia 2016, Pág. 11.

*quienes en el futuro llegarán a ser parte en un estrado judicial, dado el carácter temporal y delimitado de aquella, que en ningún caso puede ser superior a los tres meses.*

*Así, el accionante estará habilitado para oportunamente demandar y evitar que su acción caduque o su derecho se extinga por inacción; mientras que el convocado, si se supera por el actor el límite de tiempo contemplado en la ley, podrá invocar en el juicio la "caducidad de la acción" o la "prescripción extintiva del derecho" (CSJ SC 18 de dic. De 2013, exp. 2007-00143-01) (se resalta, negrilla del texto original).*

*(...) Así, el análisis completo de la proposición contenida en el inciso 1º del artículo 35 ibídem permite concluir, que para tener por cumplido el requisito de procedibilidad de la demanda mediante la conciliación, deberá el juez verificar si en ese trámite hubo audiencia sin acuerdo entre los intervinientes, o, que transcurrieron tres (3) meses desde la fecha de presentación de la solicitud para ese trámite, sin que «por cualquier causa» se celebre dicha audiencia, con prescindencia de si los intervinientes optaron o no por llevar a cabo tal rito luego de transcurrido el mencionado lapso.*

*(...)*

*Es que, si bien es cierto que la principal finalidad que tuvo el legislador para haber establecido la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para ciertas demandas, fue avocar a los eventuales extremos del litigio a concertar sus diferencias antes de quedar habilitados para acudir a la jurisdicción, con miras a buscar una solución extrajudicial a los conflictos y de paso disminuir la cantidad de asuntos litigiosos, también lo es, que para agotar dicha etapa, los allí intervinientes no necesariamente debieron encontrarse dentro de la misma para dirimir sus diferencias, en tanto, pueden acceder a la administración de justicia, siempre que hayan transcurrido tres (3) meses desde que fue presentada la solicitud de conciliación."*

En tal sentido, considera el despacho que de conformidad con el contexto legal y jurisprudencial anotado, si bien es cierto, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad en los procesos civiles declarativos, razón por la cual y en caso de no realizarse conlleva a la inadmisión y rechazo de la demanda, también lo es, que tal eventualidad tiene algunas excepciones que posibilitan acudir a la jurisdicción de manera directa.

En el *sub judice* el *a quo* a través de providencia del 22 de julio de 2020, resolvió rechazar la demanda presentada por Químicos e Impalpables del Huila Ltda. contra Nutriphos Colombia S.A. y Agroexplorer S.A.S., tras considerar que el demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la Sociedad Nutriphos S.A.

No obstante, considera el despacho que de conformidad con la documental aportada con el escrito de subsanación, la parte demandante allegó prueba demostrativa del cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es, que desde el momento de la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial a la fecha de interposición de la demanda de responsabilidad civil contractual habían transcurrido más de tres (3) meses sin que se hubiese realizado la audiencia de conciliación.

Adicionalmente, se tiene que motivada la parte actora en el hecho de la devolución de la citación para comunicación de la diligencia de conciliación a realizar ante la Cámara de Comercio que se hiciera a la dirección postal de notificaciones judiciales registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Nutriphos Colombia S.A. y la imposibilidad de notificar dicha actuación a través del correo electrónico, en el escrito de subsanación expresó bajo la gravedad de

juramento que ignora el actual domicilio o dirección de la aludida sociedad y por ende le resulta imposible promover la conciliación extrajudicial en derecho.

En tal sentido, dada las condiciones particulares del caso concreto, no resultaba procedente el rechazo de la demanda, habida cuenta que el accionante demostró que intentó la conciliación extrajudicial en derecho, sin embargo, ante la imposibilidad de comunicar la realización de la misma al ente convocado, ésta no pudo realizarse dentro del término de tres meses que para el efecto señala el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 ibídem, da lugar a que se tenga por cumplido el requisito de procedibilidad.

En ese orden, se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se dispondrá que el *a quo* proceda a admitir la demanda instaurada por Químicos e Impalpables del Huila Ltda. contra Nutriphos Colombia S.A. y Agroexplorer S.A.S.

### **COSTAS**

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el 22 de julio de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto, para en su lugar, **DISPONER** que el *a quo* proceda a admitir la demanda instaurada por **QUÍMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA.** en contra de **NUTRIPHOS COLOMBIA S.A.** y **AGROEXPLORER S.A.S.**

**SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS,** en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

**TERCERO.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8b7e414d14e27fe9b714795c61fcd82d55d60fde8ed996d7be94807fe6161c9**

Documento generado en 23/06/2021 08:02:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**